



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado
70-001-40-03-002-2020-00220-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2020.

Radicado bajo el No. 2020-00220-00.

Folio No. 220

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 4 de septiembre del 2020.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Verbal Reivindicatorio de Dominio.

Dos (2) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado No. 2020-00220-00.

Entra el Despacho a resolver acerca de la admisión o no, del presente pleito Verbal Reivindicatorio de Dominio, incoado por **SOCIEDAD QUIMBAIZ Y CIA. S. EN C.**, Representada Legalmente por SUNNY ISABEL BAIZ AGUIRRE, mediante Apoderado Judicial, contra los señores **HELIDES SOFIA ACOSTA SUAREZ y DOMINGO ANTONIO OTERO HERRERA**, con el propósito se declare como titular de derecho de dominio pleno y absoluto del inmueble identificado con matrícula **No. 340-116887**, denominado Finca VillaSunny, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Sincelejo, y como consecuencia de lo anterior le sea restituida la posesión material a la actora.

Del libelo demandatorio, se otea que el litigio se debe rituar por el procedimiento contenido en el Capítulo I, Título I, Libro Tercero del Código General del Proceso; lo anterior por cuanto dentro de los procesos declarativos se tienen el proceso verbal (CGP, art. 369), el verbal sumario (CGP, art. 390), ambos, con controversias que pueden ser de dos clases: a) en consideración a su naturaleza y b) en razón de la cuantía, el uno y el otro, con disposiciones especiales y asuntos con trámite especial; y procesos declarativos especiales (CGP, art. 374, 375, 376, 377, 399, 400, 406 y 419).

En dicho capítulo se deja claro que se sujetará al trámite establecido en él, todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial. Procedimiento VERBAL al que corresponde (por exclusión) todos aquellos asuntos a los que la ley no les ha fijado una tramitación especial para seguir su desarrollo, como lo son por descarte: el proceso verbal sumario (art. 390), el de expropiación (art. 399), el de deslinde y amojonamiento (CGP, art. 400) y el monitorio (CGP, art. 419).

Al otearse el libelo demandatorio el Apoderado Judicial de la parte actora, solicita la devolución de los frutos civiles y naturales dejados de percibir por su cliente, pero, observa la Judicatura que aquellos no fueron bastanteados por parte alguna del libelo; por lo que estima la Judicatura que no se ha establecido razonadamente el monto de los eventuales perjuicios que le fueron causados a raíz de la no detentación material del inmueble objeto de la Litis, luego entonces en ese sentido existe falencias.

El artículo 206 del C.G.P., enseña que: *"quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente **bajo juramento** en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos"*.

Así mismo se otea que no fue aportado el Certificado del Avalúo Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Seccional Sucre en el que



conste el avalúo del inmueble objeto de reivindicación identificado con la matrícula **No. 340-116887** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, indispensable para determinar la cuantía de la causa.

Por los motivos antecedentes, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso segundo (2º), numerales segundo (2º) y sexto (6º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del libelo demandatorio en el término establecido en el inciso tercero (3º) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda Verbal Reivindicatoria de Dominio, impetrada por la **SOCIEDAD QUIMBAIZ Y CIA. S. EN C.**, Representada Legalmente por SUNNY ISABEL BAIZ AGUIRRE, mediante Apoderado Judicial, contra los señores **HELIDES SOFIA ACOSTA SUAREZ y DOMINGO ANTONIO OTERO HERRERA**, por lo extractado en la motiva.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días al actor, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al Abogado JAIME ALFREDO GÓNZALEZ ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.505.465., y T.P. No. 199.225, del C.S. de la J, como apoderado judicial de la **SOCIEDAD QUIMBAIZ Y CIA. S. EN C.**, Representada Legalmente por SUNNY ISABEL BAIZ AGUIRRE, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 107 FECHA: 05-10-20 SECRETARÍA

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46d815fc99ddaa4bff5f5ed39217b9619579ee33fd88cf5774b51e963ccac5be

Documento generado en 02/10/2020 09:09:06 a.m.